



EXPEDIENTE: 037-07-2016-DEN

RESOLUCIÓN NO. 04- AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por J.A.M.H. contra BAC-SAN JOSÉ CREDOMATIC, SERVIMAS y SUGEF, **SE RESUELVE:**

RESULTANDO

1- Que el señor el señor J.A.M.H. presentó denuncia en contra de BAC-SAN JOSÉ CREDOMATIC, SERVIMAS y SUGEF el día doce de julio dos mil dieciséis, cuya pretensión es “(...) *que en SUGEF puedan limpiar mi recordó o bajarlo de 3 a 1 (...)*”.

2- Que mediante Resolución No. 02 de las catorce horas con quince minutos del quince de julio de dos mil dieciséis, se resolvió: “En *la forma expuesta por el señor J.A.M.H. se admite la denuncia interpuesta, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, se ordena el traslado de cargos a BAC SAN JOSÉ- CREDOMATIC, SERVIMAS Y SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS a efecto de que brinden informe sobre la veracidad de los cargos y aporten las pruebas que estimen pertinente. En el caso de que la prueba sea testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. Notifíquese a los denunciados en la siguiente dirección: **BAC SAN JOSÉ- CREDOMATIC**: San José centro, de la Iglesia El Carmen, 125 metros al norte.*”



SERVIMAS: *Instalaciones Walmart Guadalupe.* **SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS:** *Santa Ana, edificio Forum 2.* **NOTIFIQUESE.”**

3- Que las tres entidades denunciadas presentaron el informe solicitado, dentro del plazo conferido al efecto.

4- Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Hechos Probados: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1. Que el señor la señora J.A.M.H. presentó denuncia en contra de BAC-SAN JOSÉ CREDOMATIC, SERVIMAS y SUGEF el día doce de julio dos mil dieciséis, cuya pretensión es “(...) *que en SUGEF puedan limpiar mi record o bajarlo de 3 a 1 (...)*”. (ver folios del 001 al 005).

2. Que el denunciado adquirió una deuda con Medio de Pago S.A. (SERVIMAS) por un monto de ¢245.250, misma que en algún momento registró estado de morosidad. (ver folio 38).

3. Que, con ocasión de un contrato de compra de cartera de créditos de Medio de Pagos MP S.A. (SERVIMAS) y BAC San José S.A, la deuda de marras fue adquirida por BAC San José. (ver folios 22, 23, 29, 33, 34, 35 y 40 al 48).



4. Que ni Servimas, ni Medio de Pago S. A., son entidades financieras reguladas por SUGEF y por lo tanto no envían información a la base de datos Centro de Información Crediticia (en adelante CIC)

5. Que el denunciante posee un nivel de comportamiento histórico en CIC 3. (ver folio 62).

II-Hechos No Probados: Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

III-Sobre el Fondo: 1- Sobre las excepciones planteadas por Medio de Pago S.A. De previo a resolver el fondo del presente procedimiento de protección de datos, resulta procesalmente necesario resolver las excepciones planteadas por la denunciada Medio de Pago S.A. (Servimás) **a- incompetencia en razón de la materia.** Indica en su escrito de contestación que interpone la dicha excepción toda vez que *“un asunto de aparente protección de derechos por parte de la Comisión Nacional del Consumidor y no de protección de datos”*. No obstante, lo anterior no esgrime argumento alguno, o aporta prueba que respalde tales aseveraciones. A pesar de lo anterior, valga hacer la aclaración de las competencias que la ley No. 8968 ha otorgado a esta Agencia: **“ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación:** *Esta ley será de aplicación a los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos. El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en esta ley no será de aplicación a las bases de datos mantenidas por personas físicas o jurídicas con fines exclusivamente internos, personales o domésticos, siempre y cuando estas no sean vendidas o de cualquier otra manera comercializadas.”*; **“ARTÍCULO 3.- Definiciones:** *Para los efectos de la presente ley se define lo siguiente: a) Base de datos: cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales, que sean objeto de*



*tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso. b) **Datos personales: cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable.** c) Datos personales de acceso irrestricto: los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados. d) Datos personales de acceso restringido: los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. e) Datos sensibles: información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros. f) Deber de confidencialidad: obligación de los responsables de bases de datos, personal a su cargo y del personal de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhab), de guardar la confidencialidad con ocasión del ejercicio de las facultades dadas por esta ley, principalmente cuando se acceda a información sobre datos personales y sensibles. Esta obligación perdurará aun después de finalizada la relación con la base de datos. g) Interesado: persona física, titular de los datos que sean objeto del tratamiento automatizado o manual. h) Responsable de la base de datos: persona física o jurídica que administre, gerencie o se encargue de la base de datos, ya sea esta una entidad pública o privada, competente, con arreglo a la ley, para decidir cuál es la finalidad de la base de datos, cuáles categorías de datos de carácter personal deberán registrarse y qué tipo de tratamiento se les aplicarán. i) Tratamiento de datos personales: cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a esto”.*

“ARTÍCULO 9.- Categorías particulares de los datos: Además de las reglas



generales establecidas en esta ley, para el tratamiento de los datos personales, las categorías particulares de los datos que se mencionarán, se regirán por las siguientes disposiciones: s, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros.(...) 4.- Datos referentes al comportamiento crediticio: Los datos referentes al comportamiento crediticio se regirán por las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional, de modo que permitan garantizar un grado de riesgo aceptable por parte de las entidades financieras, sin impedir el pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa ni exceder los límites de esta ley.”; “**ARTÍCULO 15.- Agencia de Protección de Datos de los habitantes (Prodhab):** Créase un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Justicia y Paz denominado Agencia de Protección de Datos de los habitantes (Prodhab). Tendrá personalidad jurídica instrumental propia en el desempeño de las funciones que le asigna esta ley, además de la administración de sus recursos y presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones. La Agencia gozará de independencia de criterio.”; “**ARTÍCULO 16.- Atribuciones:** Son atribuciones de la Prodhab, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes: a) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, tanto por parte de personas físicas o jurídicas privadas, como por entes y órganos públicos. b) Llevar un registro de las bases de datos reguladas por esta ley. c) Requerir, de quienes administren bases de datos, las informaciones necesarias para el ejercicio de su cargo, entre ellas, los protocolos utilizados. d) Acceder a las bases de datos reguladas por esta ley, a efectos de hacer cumplir efectivamente las normas sobre protección de datos personales. Esta atribución se aplicará para los casos concretos presentados ante la Agencia y, excepcionalmente, cuando se tenga evidencia de un mal manejo generalizado de la base de datos o sistema de información. e) Resolver sobre los reclamos por infracción a las normas sobre protección de los datos personales. f) Ordenar, de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o restricción en la circulación de las informaciones



contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando estas contravengan las normas sobre protección de los datos personales. g) Imponer las sanciones establecidas, en el artículo 28 de esta ley, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que infrinjan las normas sobre protección de los datos personales, y dar traslado al Ministerio Público de las que puedan configurar delito. h) Promover y contribuir en la redacción de normativa tendiente a implementar las normas sobre protección de los datos personales. i) Dictar las directrices necesarias, las cuales deberán ser publicadas en el diario oficial La Gaceta, a efectos de que las instituciones públicas implementen los procedimientos adecuados respecto del manejo de los datos personales, respetando los diversos grados de autonomía administrativa e independencia funcional. j) Fomentar entre los habitantes el conocimiento de los derechos concernientes al acopio, el almacenamiento, la transferencia y el uso de sus datos personales. En el ejercicio de sus atribuciones, la Prodhab deberá emplear procedimientos automatizados, de acuerdo con las mejores herramientas tecnológicas a su alcance.” Por lo anterior, resulta innecesaria cualquier discusión respecto de si esta Agencia tiene competencia legal o no, para resolver un procedimiento de protección de datos, en los términos que así lo ha planteado el denunciante. Ello, en el entendido que el récord crediticio, según las definiciones dadas por la ley, se constituye en un dato personal del Comportamiento Crediticio, y por lo tanto merecedor de la protección que al efecto la ley de ha dado. **b- Falta de Derecho:** Indica el denunciado que interpone la excepción de falta de derecho, toda vez que se ejerció una acción n en contra de Medio de Pago S.A, y que esta empresa resulta ajena a la situación denunciada. La ley No. 8968 señala: “**ARTÍCULO 24.- Denuncia:** *Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhab, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley”.* El interés legítimo, debe entenderse como el que tiene determinada persona por la situación objetiva en que se encuentran, por unas



circunstancias de carácter personal o por ser destinatarias de una regulación determinada. La denuncia presentada tiene como finalidad, según lo solicita el denunciante, la protección de un derecho subjetivo referido a un dato personal que está legalmente protegido por la Ley No. 8968, por lo que, si la parte denunciada indica que es ajena a la situación denunciada, eventualmente debió plantear la excepción de falta de legitimación pasiva, por no considerarse parte en el presente procedo, no así la excepción de falta de derecho pues ésta lo que discute es si el denunciante está en una situación jurídica que le permita activar el aparta administrativo en resguardo de sus derechos, lo cual, como ya se explicó, efectivamente resulta ser así. Por lo anterior, dada la falta de sustento legal, lo procedente es declarar la excepción indicada, sin lugar. **2. Sobre el fondo:** Mediante el presente procedimiento de Protección de Derechos, el denunciante solicita que se cambie la calificación que registra en el CIC, indica que la deuda contraída con Servimás (Medio de Pago S.A.) y que posteriormente fue comprada por BAC San José y que ya fue cancelada, a pesar de ello, la calificación que actualmente registra está afectando la posibilidad de acceder a nuevos créditos. BAC San José respondió indicando que efectivamente la deuda fue cancelada en el año 2014, por lo que de acuerdo con la normativa SUGEF el plazo del derecho al olvido que es de cuatro años, podría ser aplicado a partir del año 2018, y no en este momento como lo solicita el denunciante. Por su parte Medio de Pago S. A, (Servimás) indica en su informe que efectivamente el denunciante se constituyó en deudor por concepto de préstamo mercantil por la suma de doscientos cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta colones (¢250.250,00) y que efectivamente en el año 2013 vendió la operación del señor J.A.M.H. al BAC San José, conjuntamente con toda su cartera de créditos. Indica además que no son una entidad regulada por SUGEF, por lo cual no envía ningún tipo de reporte al CIC. Esta Agencia procedió a revisar en la página web de la SUGEF mediante el sitio web www.sugef.fi.cr y confirmó que efectivamente en el año 2013 Medio de Pago S. A, (Servimás) no aparece en la lista de entidades fiscalizadas por SUGEF. De lo anterior se puede



desprender entonces que la denunciada Medio de Pago S. A, (Servimás) no reporta datos de comportamiento crediticio al CIC, y por lo tanto no procede lo solicitado por el denunciante, en cuanto a que se le cambie la calificación que reporta el CIC. Por su parte, la SUGEF refiere en su informe que la denuncia no versa sobre acciones u omisiones de esa Superintendencia en el tratamiento de datos personales, por lo que no forma parte de la relación jurídica procesal que se entabla en el presente procedimiento. Además, indica que la Superintendencia no debe ser sometida al procedimiento de protección de derechos, dado que los datos que se mantienen en el CIC se refieren al comportamiento crediticio de los clientes de las entidades fiscalizadas por la superintendencia y por lo tanto esos datos, por su naturaleza se rigen por la normativa especial del Sistema Financiero y no se encuentran sometidos a la competencia de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes. Sobre este particular, ya esta Agencia ha resuelto en repetidas ocasiones y así se lo ha hecho saber a la SUGEF, sobre la correcta interpretación del artículo 3 de la Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales No. 8968; "(...). *Al respecto indica la SUGEF, que el numeral 3 del Reglamento No. 37.554-JP a la Ley No. 8968, exime la competencia de la Agencia en relación a la denunciada. Para analizar correctamente los alcances de dicha norma reglamentaria, es necesario establecer una valoración integral de la Ley No. 8968 y su Reglamento. Particularmente del numeral 9 inciso 4) del texto legal en relación con la norma reglamentaria supra-citada. El citado artículo 3 del Reglamento a la Ley No. 8968, indica: "Este Reglamento será de aplicación a los datos personales que figuren en las bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos, en tanto surtan efectos dentro del territorio nacional, o les resulte aplicable la legislación costarricense derivada de la celebración de un contrato o en los términos del derecho internacional. El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en este Reglamento, no será de aplicación a las bases de datos mantenidas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con fines*



exclusivamente internos, personales o domésticos, siempre y cuando éstas no sean de cualquier manera comercializadas. No será de aplicación este Reglamento a los datos referentes al comportamiento crediticio que se registrarán por la normativa especial del Sistema Financiero Nacional.” Como indicábamos, éste artículo debe leerse en necesaria consonancia con el 9 inciso 4 de la Ley No. 8968: “Los datos referentes al comportamiento crediticio se registrarán por las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional, de modo que permitan garantizar un grado de riesgo aceptable por parte de las entidades financieras, sin impedir el pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa ni exceder los límites de esta ley.” Vista la relación entre ambas normas, esta Agencia ha considerado que el citado artículo 3 del Reglamento, no puede entenderse en su sentido literal sin que quede el tipo carente de contenido legal. Ello por cuanto la norma reglamentaria debe sujetarse en todo momento a los límites establecidos por la Ley que la motiva. En consecuencia, no puede excluirse del todo la aplicación del Reglamento No. 37.554-JP al Comportamiento Crediticio; y más bien, debe entenderse, conforme lo establece la propia Ley, que, en el contexto del Comportamiento Crediticio, no se puede impedir el pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa (establecido por la misma Ley No. 8968), ni exceder los límites de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales. También es claro que la Agencia de Protección de Datos tiene mecanismos de control y fiscalización que no se observa puedan ser posibles de desarrollar por la SUGEF, esto por cuanto no existe en su regulación un procedimiento administrativo para solucionar controversias, cuando hay violación de datos personales, porque la ley no le dio esas potestades, y esto se observa en el hecho de que en los artículos del capítulo 4 de la Ley Orgánica del Banco Central, no se indica ningún procedimiento para tal efecto, así como tampoco en los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento del Centro de Información Crediticia (CIC), en los cuales se determina el proceder de las entidades financieras para corregir información errónea o con inconsistencias que no refleje la situación real del deudor, pero no se indica ningún procedimiento



propio de la Superintendencia General de Entidades Financieras para atender las quejas por violación de datos personales. De esta forma, debe entenderse que la Agencia de Protección de Datos es competente para conocer y resolver por el fondo, la denuncia interpuesta en cuanto la Superintendencia General de Entidades Financieras. (Expediente 052-08-2015-den, resolución No. 03, Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, a las diez horas del veintitrés de noviembre del dos mil quince). Es menester reiterar a la SUGEF, que tratándose de datos personales y el legítimo ejercicio de las personas en aras de la protección de sus datos, esta Agencia tiene la competencia para conocer de estos procedimientos, competencia que fue otorgada por la Ley que le da origen, por lo cual no se entiende la reiteración de la SUGEF indicando que no les alcanza dicha competencia; debe de tenerse claro que el derecho de autodeterminación informativa ha sido reconocido como un derecho fundamental, con lo cual cualquier ciudadano que considere que de una u otra manera se le ha vulnerado ese derecho, tiene la potestad de acudir a esta instancia a hacer valer sus derechos, esto aunado a que el comportamiento crediticio se constituye en un dato personal, y por lo tanto susceptible de ser protegido en los términos en que la Ley así lo establece. Agrega la SUGEF además que se encuentra en estado de indefensión, dada la prohibición de entregar información que se encuentra en sus bases de datos, de conformidad con el numeral 132 de la Ley de Orgánica del Banco Central de Costa Rica, No. 7558. Nuevamente nos encontramos ante un argumento que carece de asidero legal, y que ya la Agencia había aclarado a la SUGEF, en los siguientes términos: “Sobre el estado de indefensión de la SUGEF: Igualmente, hace referencia la denunciada SUGEF dentro del elenco de argumentos expuestos, a la prohibición establecida en el artículo 132 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, No. 7558. Al respecto debe observarse lo siguiente. La Ley No. 8968, de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, emitida el día siete de julio de dos mil once, es norma posterior y especial respecto del ámbito de la Protección de Datos Personales, en relación a la citada No. 7558, de tres de



noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Asimismo, el artículo 16 de la ley No. 8968, establece las atribuciones de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, dentro las cuales pueden citarse: “ARTÍCULO 16.- Atribuciones Son atribuciones de la Prodhab, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes: a) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, tanto por parte de personas físicas o jurídicas privadas, como por entes y órganos públicos. (...) c) Requerir, de quienes administren bases de datos, las informaciones necesarias para el ejercicio de su cargo, entre ellas, los protocolos utilizados. d) Acceder a las bases de datos reguladas por esta ley, a efectos de hacer cumplir efectivamente las normas sobre protección de datos personales. Esta atribución se aplicará para los casos concretos presentados ante la Agencia y, excepcionalmente, cuando se tenga evidencia de un mal manejo generalizado de la base de datos o sistema de información. e) Resolver sobre los reclamos por infracción a las normas sobre protección de los datos personales. f) Ordenar, de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o restricción en la circulación de las informaciones contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando estas contravengan las normas sobre protección de los datos personales. g) Imponer las sanciones establecidas, en el artículo 28 de esta ley, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que infrinjan las normas sobre protección de los datos personales, y dar traslado al Ministerio Público de las que puedan configurar delito. (...)” Es consecuente y palmariamente claro, que con posterioridad a la Ley No. 7558, el legislador crea un órgano estatal con competencias suficientes para regular y fiscalizar el tratamiento de Datos Personales a través de bases de datos de entidades públicas y privadas. Ello, además, siguiendo el precepto establecido en el artículo 2 de la Ley No. 8968: “ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación: Esta ley será de aplicación a los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos. (...)” La Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, tiene el deber y la



responsabilidad legal, de requerir por parte de las Bases de Datos, toda información que resulte necesaria a los fines establecidos en la Ley No. 8968. Es claro que el legislador de mil novecientos noventa y cinco, no podía prever las condiciones que viene a regular la Ley No. 8968. Debiendo entonces interpretarse la norma del artículo 132 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica a efecto de que los deberes impuestos respecto de la autoridad judicial, también se extiendan a la autoridad administrativa competente, sea la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes. De lo contrario se genera un vacío que libera de control y regulación a una base de datos, que, como la del Centro de Información Crediticia, administra datos personales provenientes de todas las entidades financieras adscritas a la SUGEF en la república. En adición a lo anterior, debe observarse la denunciada que su legitimación pasiva, o bien, la incompetencia que pudiera alegarse frente a la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, no puede alegarse sobre las bases de un impedimento legal para entregar información, pues ello no es una condición objetiva de la Agencia, o bien, referida a la causa, objeto o partes del procedimiento. Además, tal y como se pudo observar los incisos c), d), e), f) y g) del artículo 16 de la Ley 8968, introducen las competencias necesarias otorgadas a efecto de, entre otras actividades, iniciar de oficio o a solicitud de parte, tramitar y fallar en primera instancia, los Procedimientos de Protección de Derechos incoados ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes. Ello con las facultades suficientes para lograr el eventual agotamiento de la vía administrativa, y por tanto, con potestades claramente compatibles en este estricto marco, a las detentadas por la jurisdicción ordinaria. De esta forma, debe entenderse que la Agencia de Protección de Datos es competente para conocer y resolver por el fondo, la denuncia interpuesta en cuanto a la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)". (Expediente No. 052-08-2015-DEN Resolución No. 03, Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, a las diez horas del veintitrés de noviembre del dos mil quince). Así las cosas, no solo se rechaza tal argumento de indefensión, si no que nuevamente la Agencia llama la atención en cuanto a que se



repitan argumentos que ya han sido debidamente aclarados en reiteradas ocasiones. En cuanto a las pretensiones del denunciante, para que se cambie la calificación de comportamiento histórico que le aparece en CIC, lleva la razón SUGEF en cuanto a que es responsabilidad de la entidad financiera acreedora, verificar la veracidad, calidad y oportunidad de la información que se remite a SUGEF, y que la base de datos de ésta es alimentada con la información que envían las diferentes entidades supervisadas, es por esta razón que en caso de que determine que efectivamente procede la modificación o actualización de la información del denunciante, no es SUGEF a quien en principio le correspondería tal acción, sino que la entidad acreedora deberá realizar los cambios correspondientes en el reporte que hace al CIC, todo lo anterior de conformidad con el Acuerdo SUGEF 7-06, Reglamento del Centro de Información Crediticia, que señala: *Artículo 3. Centro de Información Crediticia El CIC es una aplicación informática que con base en la información que remiten las entidades financieras en el marco de la supervisión, genera reportes individuales de una persona sobre su situación crediticia actual e histórica en las entidades y calcula para la persona el nivel de comportamiento de pago histórico según lo establecido en el “Reglamento para la Calificación de Deudores”. Adicionalmente, el CIC proporciona a las entidades la información de dominio público que éstas requieren sobre sus deudores y fiadores para cumplir con la normativa prudencial vigente y constituye la plataforma para dar mantenimiento al padrón de personas de la SUGEF.* Queda claro entonces para esta Agencia que la SUGEF solamente podrá modificar la información del denunciante que conste en el CIC, si así le es reportado por la entidad acreedora. Por su parte BAC San José alega que de conformidad con la normativa SUGEF 7-06, procedió a reportar como incobrable la deuda del señor J.A.M.H., deuda que posteriormente fue cancelada por el deudor, lo cual sucedió en el año 2014, por lo que el periodo de cuatro años que señala la normativa indicada, se cumplirán en el año 2018. Dicho periodo a que se refiere el banco denunciado es el que se ha denominado “*derecho al olvido*” y que, de conformidad con el



Reglamento para la calificación de deudores emitido por la SUGEF, es de 4 años. Por todo lo anterior, lo procedente es rechazar la denuncia en todos los extremos, haciendo la aclaración al denunciado que podrá solicitar a la entidad que ha reportado su comportamiento de pago histórico a la SUGEF, una vez transcurrido los 4 años antes dichos, la actualización de dicho dato personal.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 2, 3, 9, 15, 16, 24 de la Ley N° 8968, y los artículos 12, 13, 26, y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

Se declara sin lugar la presente denuncia. Firme la presente resolución, archívese el expediente. Contra lo aquí resuelto cabrán los recursos de Reconsideración y Apelación, mismos que deberán ser interpuestos dentro los TRES DIAS hábiles posteriores a la notificación del fallo. **NOTIFIQUESE.**

Máster. Mauricio José Garro Guillen
Director Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB